



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
SECRETARIA GENERAL**

**SGC**

90

**TRASLADO DE RECURSO DE APELACION DE AUTO**

FECHA: 21 DE JUNIO DE 2017.

MAGISTRADA PONENTE: Dra. CLAUDIA PATRIOCIA PEÑUELA ARCE  
RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2016-00451-00.  
CLASE DE ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: INDUSTRIA DE MADERA CONVERS S.A.S. -INMACOL S.A.S.-  
DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS-SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL  
ESCRITO DE TRASLADO: RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE,  
CONTRA EL AUTO DE FECHA 2 DE JUNIO DE 2017 QUE ORDENÓ EL RECHAZO DE PLANO LA  
DEMANDA.  
OBJETO: TRASLADO DEL RECURSO DE APELACIÓN DE AUTO.  
FOLIOS: 86-89

El anterior recurso de apelación presentado por la parte accionante - INDUSTRIA DE MADERA CONVERS S.A.S. -INMACOL S.A.S.- se le da traslado legal por el término de Tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 244 del CPACA; Hoy, veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 08:00 AM.

  
JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL

86

Señores  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR  
H. MAG. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE  
E. S. D.

**REF: DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **INDUSTRIA MADERA CONVERS S.A.S. INMACOL S.A.S.** contra **DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS – SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL.**

**RAD. 13001-23-33-000-2015-00451-00**

**MAGISTRADA PONENTE: Dra. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

**ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 02 DE JUNIO DE 2017.**

Honorable Magistrada,

**DAIYANA PAOLA SERRANO CUESTA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.539.627 de Cartagena y portadora de la tarjeta profesional No. 150.662 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, abogada en ejercicio, obrando en mi condición de apoderada especial de la sociedad **INDUSTRIA MADERA CONVERS S.A.S. INMACOL S.A.S.** dentro del proceso de la referencia, y encontrándome dentro del término legal para presentar y sustentar el **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del auto de fecha 02 de Junio del 2017 que rechaza **LA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurada por la suscrita, el cual fue notificado en fecha 6 de Junio de la presente anualidad, para que su superior jerárquico sirva **MODIFICAR** el pronunciamiento impugnado **REVOCANDO** tal determinación que resulta a todas luces improcedente y violatoria del debido proceso y al acceso a la administración de justicia de mi representada.

#### **CONTEXTO DE JUSTIFICACIÓN**

En relación a la explicación catedrática que presenta su honorable despacho en la providencia impugnada mediante la cual determina rechazar la demanda impetrada, me permito manifestar que para efectos desfavorables a nuestras pretensiones dejó de lado la fuerza definitiva del acto administrativo atacado, en razón a que en el precitado analicis que

hace el H. Consejo de estado del titulo IV de la Ley 1437 de 2011, artículo 101, transcrito por su despacho, el mismo advierte, entre otras cosas, lo siguiente: *... "Todo porque dentro del procedimiento administrativo de cobro pueden expedirse actos administrativos que no versen sobre la ejecución propiamente dicha de la obligación tributaria, **PERO QUE SÍ CONSTITUYEN UNA VERDADERA DECISIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN, SUCEPTIBLE DEL CONTROL JURISDICCIONAL, EN TANTO AFECTAN DERECHOS, INTERESES U OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES DEL IMPUESTO.**"*... (Negrillas y subrayas nuestras).

Dando aplicación al analisis realizado por el H. Consejo de Estado al acto administrativo que hoy nos ocupa, se observa que el mismo es un acto administrativo susceptible de control jurisdiccional, toda vez que afecta los derechos, intereses y obligaciones del contribuyente, ya que el levantamiento de la medida cautelar es un derecho que tiene mi representada en razón a que no está y nunca estuvo obligada a soportar la imposición de las obligaciones tributarias reclamadas por la entidad demandada, toda vez que tal y como se prueba en el expediente contentivo de la demanda, INMACOL S.A.S. desde el año 1993 trasladó sus instalaciones fabriles para el Municipio de Turbaco - Bolívar, y es ahí donde realiza sus obligaciones tributarias, por ende es en el mencionado municipio donde debe cancelar el respectivo impuesto que se genere, siendo completamente violatorio e ilegal efectuar el cobro del referido impuesto de industria y comercio por la Secretaría de Hacienda Distrital de Cartagena, ya que nos vemos inmersos en una doble tributación lo cual está prohibido, vislumbrándose inequívocamente una afectación a los derechos e intereses de mi representada.

Al respecto el H. Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha manifestado lo siguiente:

*...()..."En este sentido es claro para la Sala que la comercialización de los bienes por parte del fabricante ha de entenderse, para efectos del impuesto de industria y comercio, como la última fase de la actividad industrial gravada, sin que interese que el municipio de destino final y venta sea diferente al de la sede fabril. Para efecto de este impuesto, por ende, no constituye esta fase, la venta de los bienes producidos, una actividad comercial autónoma generadora del impuesto sino que se considera actividad industrial gravada en el municipio en donde tiene lugar la*

88

producción. Se supera así el prohibido e inequitativo fenómeno de la doble tributación sobre un mismo ingreso, es decir, el derivado del pago doble del impuesto en primer lugar por actividad industrial a favor del municipio de la sede fabril, y en segundo lugar, por "actividad comercial" en el municipio de su comercialización, sobre unos ingresos generados por la venta de los mismos bienes producidos"<sup>1</sup>

Aunado a lo anterior, cabe anotar que el Secretario de Hacienda del municipio de Turbaco – Bolívar, certificó que la persona jurídica INDUSTRIA MADERA CONVERS S.A.S. – INMACOL S.A.S. que está ubicado en el barrio Plan Parejo, efectivamente canceló el impuesto de Industria y Comercio desde 1993, siendo exonerado desde el periodo 2007 hasta el periodo 2017 del aludido impuesto, por el objeto de generar empleos en esa municipalidad; así las cosas, se puede observar la violación de los derechos de mi representada por parte de la demandada, y se confirma el carácter definitivo del acto administrativo atacado por esta vía, toda vez que se le está exigiendo un **PAGO DE LO NO DEBIDO POR INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.**

Conforme a lo anteriormente esbozado, con el respeto que me caracteriza y en aras de un mejor proveer y estabilidad procesal sin vulneración al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de ninguna de las partes, más aun de mi representada, me permito en razón a este recurso, solicitar lo siguiente:

1. Revoque el auto de fecha dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017), notificado el 6 de junio del 2017, mediante el cual rechazó la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho instaurada por **INDUSTRIA MADERA CONVERS S.A.S. INMACOL S.A.S.**
2. Que como consecuencia de lo anterior, sea admitida la demanda, se proceda a dar traslado a las partes demandadas y proceder al estudio de dicha demanda con el fin de llegar a una claridad procesal y real del caso que nos ocupa.
3. Se le dé la oportunidad procesal a mi representada de demostrar que tiene el derecho en todo lo debatido en el proceso de la referencia.
4. Se surtan las etapas y audiencias correspondientes.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo- *sección cuarta*. Consejera Ponente: Carmen Teresa Ortiz De Rodríguez. Bogotá D. C., trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).

**NOTIFICACIONES**

En la oficina de abogados ubicada en el Centro, Avenida Escallón, edificio Banco de Bogotá, Oficina 705 de la Ciudad de Cartagena.

**Correo Electrónico:** [portafoliolegaldps@hotmail.com](mailto:portafoliolegaldps@hotmail.com)

De usted Señor(a) Magistrado(a),

Cordialmente,

*Paula R. Serrano Cuesta*  
**DAIANA PAOLA SERRANO CUESTA**  
C.c. No. 45.539.627 de Cartagena  
T. P. No. 150.662 del C. S. de la J.

**SECRETARIA TRIBUNAL ADM**  
TIPO: RECURSO DE APELACION EXP. 2015-00451-00  
REMITENTE: RICARDO PEREZ  
DESTINATARIO: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE  
CONSECUTIVO: 20170846473  
No. FOLIOS: 4 --- No. CUADERNOS: 0  
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
FECHA Y HORA: 8/08/2017 04:47:22 PM

FIRMA: \_\_\_\_\_

